

**RAFAEL AGUSTIN CARRASCO CASTILLO**  
(Demandante)

Y

**FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO**  
(Demandada)

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

Arbitro Único  
Dr. Walter Enrique Rivera Vílchez

## **RESOLUCIÓN N° 19**

Lima, Abril 21 del 2014

### **VISTOS:**

Mediante contrato de Obra a Suma Alzada Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita del 17 de marzo del 2008, las partes intervenientes en este arbitraje acordaron, según la cláusula vigésima séptima, que toda controversia o litigio derivado o relacionado con el contrato sería sometido a conciliación y si concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deben someterse obligatoriamente a un arbitraje bajo las reglas y administración del Centro de Arbitraje de OSCE; además que el laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable.

### **I. ANTECEDENTES Y DESARROLLO DEL PROCESO:**

Con fecha 12 de junio del 2009, FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - en adelante FONDEPES cursó la carta N° 553-2009-FONDEPES/PCD al Sr. Rafael Agustín Castillo Carrasco presentando una petición arbitral dando inicio al arbitraje, la misma que fue respondida con carta de fecha 19 de Junio del 2009. Mediante Resolución N° 046-2010-OSCE/PRE del 05/FEB/10 se designó como Arbitro Unico al Dr. Walter Rivera Vílchez, para que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes.

Con escrito del 12 de febrero del 2010, dirigida a la Dirección de Arbitraje Administrativo de la OSCE, el Árbitro Único acepta su designación como Arbitro Único, declarando no tener impedimento alguno ni mantener ninguna relación con las partes.

Con fecha 21 de abril de 2010, con la presencia del Arbitro Único Walter Enrique Rivera Vílchez, y de la doctora Mariela Guerinoni Romero, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo de la OSCE, así como el Ingeniero Moisés Federico Pérez Morón en representación del Ingeniero Rafael Agustín Castillo Carrasco, con la presencia del representante legal de FONDEPES, el Abogado Oscar Enrique Mogollón Avalo, se procedió a suscribir, según convocatoria debidamente notificada a ambas partes, el Acta de Instalación de Arbitro Único. Asimismo, se procede a establecer como sede del arbitraje, las oficinas de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n del Distrito de Jesús María, Provincia de Lima.

Asimismo, según el punto 12 de la referida Acta, se otorgó a la parte demandante un plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que presente su respectiva demanda arbitral, debiendo ofrecer los medios probatorios quela respalden. De esta manera, una vez admitida la demanda en trámite, el Arbitro Unico confirió traslado de la misma a FONDEPES por el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que la conteste.

En este mismo acto, el Arbitro Único ratificó su aceptación al cargo y declaró que no estaba sujeto a incompatibilidad alguna ni a hechos o circunstancias que lo obligara a inhibirse, al no haber mantenido ni

mantener relación alguna con las partes y con sus respectivos abogados.

Posteriormente, con escrito del 22 de abril del 2010 el Abogado Oscar Mogollón Avalo solicitó se corrija el acta de instalación antes referida en atención a que ya no ejercía el cargo de Procurador Adjunto, tal como lo acredita el recurso de fecha 20 de abril 2010 presentado por el Procurador Público del Ministerio de la Producción Rodolfo Walter Piñas Tolentino, situación que no ha sido materia de cuestionamiento alguno por parte del demandante.

### **I.1- DE LA DEMANDA:**

Mediante escrito recepcionado el 12 de mayo del 2010, el demandante presenta su demanda dirigida contra FONDEPES, precisando como pretensión principal que:

- FONDEPES, cumpla con el pago de la liquidación de obra presentada por el demandante, en razón a la ejecución del Contrato de Obra "Ampliación y mejoramiento del Sistema de Agua Potable del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita", se apruebe y pague las valorizaciones que por mayores gastos generales por las ampliaciones de plazos Nº 1 y Nº 2 que la Entidad pretende desconocer y cuya cuantía correspondiente asciende a la suma de **S/. 34,680.14 (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y 14/100 Nuevos Soles.)**

Asimismo, como pretensiones accesorias, demanda:

1. Se declare PROCEDENTE y se den por APROBADAS las Ampliaciones de Plazo N° 01 y N° 02, solicitadas y tramitadas en su oportunidad, de acuerdo a lo Reglamentado y se RECTIFIQUE la Resolución de Presidencia N° 139-2008, por contravenir a lo establecido en el artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a los Informes y opiniones técnicas de la Supervisión de la Obra y de la Dirección Técnica de la misma Entidad.
2. Se ordene a FONDEPES, que asuma el pago de los costos y gastos que ha generado las solicitudes reiteradas de renovación de cartas fianzas por adelanto de materiales y adelanto directo, pese ha haberse, amortizado estos en las valorizaciones correspondientes. Las mismas que a la fecha asciende a un monto de S/.17,523.30 más Intereses.
3. Se Ordene a FONDEPES , pagar al demandante una indemnización por daño emergente, al haber perjudicado mi record financiero, para el otorgamiento de créditos y Cartas fianzas, lo cual no me ha permitido participar en los procesos de adjudicaciones al no tener acceso al otorgamiento de las fianzas necesarias para mis operaciones por haberse suspendido mi crédito en las Entidades Financieras al haber solicitado FONDEPES la ejecución de la Carta fianza de fiel cumplimiento y estar solicitando innecesariamente la renovación al 100% (hasta la fecha) de las fianzas por materiales y adelanto directo. (habiéndose amortizado dichos conceptos en las valorizaciones tramitadas en su oportunidad)
4. Se ordene a FONDEPES, Devuelva el monto de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento y las Cartas Fianzas por adelanto de materiales

y adelanto directo, por haberse amortizado la totalidad de éstos en las valorizaciones tramitadas y autorizadas por la misma Entidad.

El demandante Rafael Agustín Castillo Carrasco ampara su demanda esencialmente en los siguientes fundamentos de hecho:

1.- Con fecha 17/ MAR/2008, las partes celebraron un contrato de Obra a Suma Alzada Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita. Posteriormente con fecha 10 de abril 2008 se hace entrega del terreno, firmándose el Acta correspondiente.

2.- Con fecha 06/MAY/2008 y con Carta No.759-2008-FONDEPES/DT, comunica que la fecha de inicio de obra Contractualmente queda fijada el 25/ABR/2008.

Con asiento Nº 05 de 24/ABR/2008, en el Cuaderno de Obra,el contratista solicita a la Supervisión alcance los Planos de detalles de los equipos de bombeo ya que los que cuenta en el Proyecto son insuficientes y carecen de precisiones.

3. Con fecha 19/JUN/2008 y oficio Nº 1044-2008-FONDEPES/DT, la Dirección Técnica de la entidad demandada se pronuncia respecto a las precisiones concernientes al equipamiento de la obra, sin embargo, esto no aporta ninguna solución técnica a la problemática, permaneciendo sin absolver sus consultas a las indefiniciones sobre equipamiento y otros y por tanto la causal que genera la ampliación de plazo.

4.- Con asiento Nº 39 del 20 de junio 2008, expresa que los trabajo en obra son restringidos ya que hasta esa fecha no hay definición sobre los

equipos de bombeo y sus accesorios para la instalación y que persisten las contradicciones técnicas y lo que se le indica en los planos, el mismo que no presenta detalles constructivos claros, lo que impide un normal avance de la obra.

5.-Con fecha 21/JUN/2008, asiento Nº 40, el Ingeniero Residente de la obra solicita, en el cuaderno de obra una ampliación de plazo de 30 días calendarios, puesto que los trabajos en obra son en forma restringida.

Con asiento Nº 41 de fecha 21 de junio del 2008 el Ingeniero Supervisor manifiesta que está a la espera del especialista (de Fondepes) para definir y dar solución al tema del equipamiento.

6.- Con fecha 05/NOV/2008, luego de transcurridos 135 días del fin del plazo contractual, se recibe el oficio Nº 2029-2008-FONDEPES/DTque contiene el pronunciamiento del Proyectista respecto a los equipos de bombeo y su instalación

7.- Con carta Nº 1202-2008-FONDEPES/PCD del 31/DIC/2008 se recepciona la Resolución de Presidencia Nº 139-2008- FONDEPES/PCD, declarando improcedente la ampliación del plazo Nº01 presentada por el Contratista. Cabe resaltar que la entidad emitió esta resolución pasados 184 días, lo que hace suponer que la demandada tiene interés en resolver el contrato, por la causal de haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

8.- El demandante solicitó conciliación a la demandada a efectos de rectificar la Resolución que resuelve el contrato y por el contrario se declare procedente la ampliación de plazo Nº 01, sin embargo, la

demandada no se presentó ni el 26 de enero 2009 ni el 11 de febrero 2009.

9. Con carta N°132-2009-FONDEPES/PCD del 18/FEB/2009, la entidad notifica notarialmente al demandante la resolución del contrato por la causal de haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; a su vez, el demandante, a través de una carta dirigida a la entidad del 02 /MAR/2009deja constancia de su desacuerdo, ante la resolución del contrato, por la causa alegada por la entidad y hará valer sus derechos conforme a ley.

10.- A través de la carta N°1145-2009-FONDEPEST/DT del 26/MAR/2009 la demandada solicita la entrega del expediente de liquidación de la obra Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita; lo que es cumplido por el demandante Por medio de carta del 24/ABR/2009, se cumple con presentar la liquidación de obra de acuerdo a lo establecido en el art.289 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

11.- El demandante ofrece en calidad de medios probatorios los siguientes:

- 1.- El mérito de la Copia del Contrato de Obra "ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable del CEP-Paita"
- 2.- El mérito a la Copia DEL Acta de entrega del terreno
- 3.- El mérito a la Carta No. 759-2008-FONDEPES/DT
- 4.- El mérito a las copias del cuaderno de obra
- 5.- El mérito a la Carta S/N. de fecha 06 de mayo del 2008
- 6.- El mérito al Documento de Ampliación de Plazo No.01
- 7.- El mérito a la Carta S/N. de fecha 03 de Noviembre del Contratista

- 8.- El mérito al Oficio No. 2029-2008-FONDEPES/DT
- 9.- El mérito a la Carta No. 67-2008/RACC-L
- 10.- El mérito a la carta NO. 1202-2008-FONDEPES/PCD
- 11.-El mérito a la Resolución de Presidencia No.139-2008-FONDEPES/PCD
- 12.- El mérito a la Solicitud No.006-CEMR/2009
- 13.- El mérito a la Carta No.132-2009-FONDEPES/PCD
- 14.- El mérito a la Carta No.1145-2009-FONDEPES/DT
- 15.- El mérito a la Carta No. S/N. de fecha 24 de Abril
- 16.- El mérito a la Carta No. 048-2009/RACC-L.-

### **I.2.- De la Suspensión del Proceso Arbitral:**

1.- Por Resolución Nº 01 del 18 de mayo del 2010 el Arbitro Único resolvió dos temas:

a.- la falta de dos juegos de la demanda y sus medios probatorios y anexos y otorgó dos días hábiles para que el demandante subsane dicha omisión; lo que fue absuelto con recurso de fecha 25/MAY/10.-

b.- la falta de pago de gastos arbitrales conforme lo establecen los acápite 40 y 41 del Acta de Instalación, otorgando al demandante 05 días hábiles para tal fin, los que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

2.- Por Resolución Nº 02 el Arbitro Único suspendió el proceso arbitral por falta de pago de los gastos arbitrales por parte del demandante; en dicha Resolución, se otorgó a FONDEPES un plazo de tres (03) días hábiles para que manifieste lo que corresponde a su derecho con relación si desea asumir el 100% de los gastos arbitrales.

3.- Por escrito de fecha 17/JUN/10 FONDEPES informa que no cuenta con disponibilidad presupuestal para asumir el 100% de los gastos arbitrales.

4.- Por tal circunstancia y conforme a sus facultades, el Arbitro Unico por Resolución Nº 03 del 22/JUN/10 procede a archivar el proceso arbitral por falta de pago de los gastos arbitrales por ambas partes.

5.- La falta de pago de los gastos arbitrales se efectuó con posterioridad según carta Nº 026-2011/RACC-L del 10/MAY/11 presentada por el demandante don Rafael Agustín Castillo Carrasco en relación al pago de los referidos gastos arbitrales se da cuenta que el cheque respectivo a cargo del Banco Scotiabank del 09/MAY/11 se encuentra en custodia de la Secretaría Arbitral, por lo que se otorgó un plazo de 05 días hábiles para que entregue a la Secretaría Arbitral el saldo de los gastos arbitrales fijados por el Arbitro Único, por Resolución Nº 05 del 30 de julio de 2012

6.- En dicha Resolución Nº 05, se da cuenta de la excepción de incompetencia presentado por FONDEPES con fecha 09 de mayo de 2011 y se otorga diez días hábiles al demandante para que se exprese conforme a su derecho; de igual forma se declaró inadmisible el escrito de contestación de la demanda formulada por Fondepes y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que subsane la omisión incurrida.

7.- Se tiene presente el escrito de apersonamiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción y la delegación de facultades otorgada y se tiene por variado el domicilio procesal del demandado.

### **I.3.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES ,contestó la demanda arbitral el 20 de mayo de 2011 en los siguientes términos:

- 1) Que, respecto a la pretensión principal alegada por el contratista , cabe precisar que existe incongruencias, puesto que , si bien se solicita la liquidación de obra; asimismo señalan que hay una controversia anterior que tiene que ser resuelta a su favor (del contratista). No pueden subsistir ambas pretensiones, esto teniendo como sustento el último párrafo del art.29 del reglamento, el cual señala: "*no se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver*". Esto denota que es improcedente su petitorio conforme a lo señalado en el reglamento.
- 2) Respecto a las improcedentes ampliaciones del plazo, fueron presentadas 2 ampliaciones, concernientes al plazo N°01 y plazo N°2:
  - 2.1) La primera fue sustentada, en una supuesta demora en la entrega de materiales y en presuntas demoras en absoluciones del proyectoista de la obra. En primer lugar estas alegaciones, son a todas luces improcedentes en la medida que no se presentaron según lo establecido en el art.259 del Reglamento, donde se establecía que debían presentarse por separado

Del mismo modo, analizando el tema de fondo de la controversia, se puede señalar que la supuesta causal de demora es imputable al contratista, puesto que este debió actuar con diligencia y solicitar con anticipación los materiales necesarios o en su defecto cambiar de

proveedor, en vista que no ha demostrado la existencia de un proveedor único.

2.2) Ahora bien respecto del plazo N°2 esta fue devuelta mediante oficio N° 2141-2008-FONDEPEST/DT, para que sea dirigida al supervisor de obra y éste proceda a emitir el informe correspondiente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 259º del Reglamento.-

3) Que, con fecha, 24 de diciembre de 2008, a través del oficio N° 1189-2008- FONDEPEST/PCD, se comunicó al contratista que la solicitud de ampliación de plazo N° 2 no cumple con los requisitos establecidos en el Art.259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para ser considerada como solicitud de ampliación de plazo

4) En resumen se puede señalar que las ampliaciones de plazo tienen su fuente en negligencias por parte del contratista, y éste busca aprovecharse de la Entidad, procurando conseguir ilegítimamente dinero del Estado

Además, en este mismo escrito la Entidad demandada, procede a formular Reconvención contra el demandante, siendo las pretensiones las siguientes:

**Primer Pretensión Principal:**

Que se declare la INEFICACIA del Acta de Constatación Notarial de fecha 24 de febrero de 2009, emitida por el Notario Público de Paita, Dr. Vidal Aurelio Alberca Barandiaran, por NO cumplir con las formalidades prescritas en la ley y en reglamento de Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. (Ley derogada)

**Segunda Pretensión Principal:**

Que se declare la nulidad insubsanable de la liquidación de obra presentada por el contratista, la cual fue remitida mediante carta S/N, de fecha 24/04/2009.

**Tercera Pretensión Principal:**

Que, se ordene al demandado la restitución de la cantidad de s/. 105,941.02, suma constituida por montos abonados al contratista, luego de la deducción de las penalidades correspondientes y del real avance de la obra. Dejamos constancia que la misma no constituye una pretensión indemnizatoria.

**Cuarta Pretensión Principal:**

Que, se condene al demandado al pago del íntegro de las costas y costos que genere el presente proceso arbitral.

En cuanto a los fundamentos de hecho alegados se resumen que:

1) Que con fecha 23 de junio del 2008 mediante carta Nº 053-2008/rrc-L, el contratista realizo la solicitud de la ampliación del plazo Nº1 equivalente a un periodo de 30 días calendario, sustentando esta pretensión en 2 argumentos:

- La demora en la fabricación y entrega de las tuberías
- Indefiniciones en cuanto al tipo de equipos de bombeo y sus detalles para la instalación.

Estas alegaciones fueron declaradas improcedentes por medio de la Resolución de Presidencia Nº 139-2008-FONDEPES/PCD, puesto que se

invocó dos causales diferentes sustentadas en hechos distintos, quebrantando lo establecido en el artículo 259º del Reglamento.

- 2) Que con fecha 11 de noviembre del 2008, por medio de carta N° 067-2008/RAC-L, el Contratista presentó la solicitud para la ampliación del plazo N° 2. A raíz de ello, la Entidad por oficio N° 1189-2008- FONDEPES/PCD, le comunica al contratista que la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en el art. 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- 3) Que con fecha 10 de febrero del 2009, se notificó por carta notarial N° 132-2009- FONDEPES/PCD , al contratista la resolución del contrato , bajo la causal de haber acumulado el monto de la penalidad máxima por mora , conforme a lo señalado en el artículo 222º del Reglamento.
- 4) Con fecha 24 de febrero del 2009, el contratista realizó la constatación física de la obra en presencia del Notario de la Provincia de Paita, Vidal Aurelio Alberca Barandiarán, sin que participe la entidad por problemas de coordinación.
- 5) Por ello, la entidad al haber estado ausente en la referida constatación física , a fin de confirmar lo establecido en ella, procedió a levantar su propia Acta de Constatación con fecha 14 de abril del 2009, en presencia del mismo Notario Público, la misma que se utilizará en la elaboración de la liquidación de la obra.
- 6) Con carta fechada el 24 de abril del 2009, mediante carta S/n el contratista hace entrega del expediente de liquidación para su

respectiva revisión por parte de la entidad, la que fue completamente observada por la entidad, puesto que en la referida liquidación se habrían valorizado trabajos realizados pero mal ejecutados.

7) Ante este hecho, con fecha 12 de junio del 2009 la entidad procede a someter a arbitraje la liquidación presentada por el contratista. No obstante, el contratista responde con fecha 30 de julio del 2009 señalado que ha solicitado al OSCE que ésta y otras controversias que se han suscitado sean resueltas mediante arbitro único.

Finalmente, la demandante ofrece como medios probatorios los siguientes:

- 1.- El mérito del DS. N° 010-92-PE, Ley por lo cual se constituyó el FONDEPES
- 2.- El mérito de la copia simple del RUC del FONDEPES
- 3.- El mérito de la copia simple del Documento Nacional de Identidad de nuestro apoderado, Dr. Oscar Enrique Mogollón Avalo
- 4.- El mérito del Contrato de Obra de Suma Alzada - Ampliación Y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable del Centro de Entretenimiento Pesquero de Paita, de fecha 17.03.2008
- 5.- El mérito de la carta N° 053-2008/rrc-L, en la cual el contratista solicita la ampliación de plazo N°01
- 6.-El mérito de la Resolución N°139-2008/FONDEPES/PCD, que declara improcedente la solicitud de plazo N°01
- 7.- El mérito de la carta N°067-2008/RAC-C-L, a través de la cual el contratista solicita la ampliación de plazo N°02 por el plazo de 163 días calendario
- 8.- El mérito del oficio N°2141-2008/FONDEPES/DT

- 9.- El mérito del oficio Nº1189-2008/FONDEPES/PCD, que comunicó al contratista que la solicitud de plazo Nº02, no reúne las formalidades y requisitos que establece el artículo 259 del Reglamento de la Ley.
- 10.-El mérito de la carta Notarial Nº132-2009/FONDEPES/PCD  
MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO EL CONTRATO
- 11.-El mérito de la acta de constatación notarial de fecha 24/02/2009
- 12.- El mérito del acta de constatación notarial e inventario de fecha 14/04/2009
- 13.- El mérito de la carta Nº1962-2009/FONDEPES/DT
- 14.-El mérito de la carta Notarial Nº 553-2009/FONDEPES/PCD
- 15.- El mérito de la carta Nº063-2009/RACC-L
- 16.-El mérito de la carta Nº 725-2009/FONDEPES/PCD
- 17.- El mérito de la cedula de notificación Nº1331-2010-OSCE, la cual ordena el archivamiento del proceso arbitral por falta de pago
- 18.- El mérito de la Carta S/N de fecha 22/02/2011
- 19.- El mérito de la Carta Nº022-2011 /FONDEPES/J
- 20.- El mérito de la carta Nº 014-2011/RACC-L
- 21.- El mérito de la Carta Nº 025-2011/ FONDEPES/J
- 22.- El mérito de la carta Nº017-2011/RACC-L
- 23.-El mérito de la carta Nº057-2011/FONDEPES/J

## **II.-DEL DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:**

En la fecha programada y con asistencia de ambas parte del proceso, se llevó a cabo la **Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos** el 26 de setiembre del 2013, en la cual se declaró el saneado arbitral del proceso y en consecuencia una relación jurídica procesal válida entre las partes; de igual manera se procedió a establecer que las excepciones de incompetencia y de caducidad, serán resueltas por el Arbitro Unico al momento de emitir el laudo arbitral:

El Arbitro Único considerando los escritos presentados por ambas partes con sus propuestas de puntos controvertidos, procedió a fijarlos de la siguiente manera:

- 1.-Determinar si corresponde o no que se pague al contratista la suma de S/.34,680.14 por concepto de liquidación de la obra materia de controversia en razón alas valorizaciones por supuestos mayores gastos generales, respecto a las ampliaciones de plazo Nº01 y Nº02.
- 2.- Determinar si corresponde o no que la Entidad apruebe las ampliaciones Nº 01 y Nº02 solicitadas por el Contratista.
- 3.- Determinar si corresponde o no que se pague al Contratista la suma de S/.17,523.30 más intereses por concepto de costos y gastos generados por las renovaciones de cartas fianzas por concepto de materiales y adelanto directo.
- 4.- Determinar si corresponde o no que se pague al contratista una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia del supuesto daño emergente y lucro cesante causado
- 5.- Determinar si corresponde o no que la Entidad devuelva al contratista el monto de las cartas fianzas por concepto de garantía de fiel cumplimiento y por garantía de adelanto de materiales.
- 6.- Determinar si corresponde o no declarar la ineeficacia del Acta de constatación notarial de fecha 24 de febrero del 2009

7.- Determinar si corresponde o no la nulidad de la liquidación de obra presentada por el contratista

8.- Determinar si corresponde o no que el contratista restituya a la entidad la suma de S/.105,941.02 por concepto de montos abonados, la misma que no tiene carácter indemnizatorio.

9.- Determinar a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral

Acto seguido, el Arbitro Único decidió admitir los medios probatorios siguientes:

**De la parte demandante:**

El Arbitro Unico admite y tiene por actuado los medios probatorios ofrecidos en el punto VII "MEDIOS PROBATORIOS" del 1 al 16 del escrito con fecha 12 de mayo 2013. Así como, considera los medios probatorios señalados en el escrito de fecha 21 de agosto del 2012.

**De la parte Demanda:**

El Arbitro Unico admite y tiene por actuado los medios probatorios ofrecidos en el punto IV del 1 al 23; y en el punto IX del 1 al 23, del escrito de fecha 20 de mayo del 2011.

**III.- AUDIENCIA ESPECIAL**

De igual forma, se citó a una Audiencia Especial para el 18 de octubre del 2013 a efectos que las partes expongan los hechos de la materia

controvertida; la misma que fue reprogramada para el 03 de diciembre del 2013 y a la que asistió únicamente la parte demandante, la que cumplió con ilustrar al Arbitro Unico de los hechos materia de la controversia.

Con esta diligencia se declaró concluido la etapa probatoria y se le otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles a efectos que cumplan con presentar sus correspondientes alegatos escritos.

#### **IV.- ALEGATOS ESCRITOS - INFORMES ORALES**

El demandante cumplió con presentar sus Alegatos escritos con fecha 10 de diciembre del 2013; por su parte Fondepes cumplió con presentar sus Alegatos escritos el 13 de diciembre del 2013.

Los Alegatos formulados por ambas partes, con sus correspondientes réplicas y dúplicas se efectuó en la Audiencia de Informes Orales del 28 de enero del 2014, concluida la cual, se fijó plazo para laudar de 30 días hábiles.

Posteriormente, con fecha 12 de febrero 2014 Fondepes presentó sus conclusiones finales, quedando la causa para emisión del laudo arbitral.

#### **V.- ANALISIS:**

1.- Siendo este un arbitraje de Derecho y Nacional, el Arbitro Único resolverá de acuerdo a las normas contenidas tanto en la Constitución Política del Perú, la de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (TUO de la Ley N° 26850 así como su Reglamento DS N° 084-2004-PCM, normas modificatorias, complementarias y conexas; la ley de Arbitraje,

la aplicación supletoria del Código Civil, en los términos del contrato que dio origen a la relación material entre demandante y demandado y, en caso de vacío o deficiencia normativa se remitirá a los Principios Generales del Derecho y además a las Reglas establecidas en el Acta de Instalación del 21 de abril del 2011.

2.- Habiendo la demandada deducido excepciones de Incompetencia y Caducidad con su escrito de fecha 09 de mayo del 2011, sustentando la excepción de incompetencia en los artículos 42 y 46 del Acta de Instalación del arbitraje de fecha 21 de abril del 2010 así como en el artículo 446 numeral 1 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en sede arbitral y; además en el hecho que con cedula de notificación Nº 31-2010 de fecha 23 de junio del 2010 se puso en conocimiento de las partes la resolución Nº 03 por la cual se archiva el proceso arbitral por falta de pago; y la excepción de caducidad se ampara en lo establecido por el artículo 446 numeral 11 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente en sede arbitral, por cuanto el demandante no solicito un nuevo arbitraje dentro del plazo señalado en la ley concretamente en los artículos 272 y 202 del reglamento de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM.

3.- Las excepciones son medios de defensa que la ley confiere al demandado, para denunciar la ausencia o defecto de los presupuestos procesales, así como la existencia de los causales de extinción de la relación procesal o de causales de extinción del derecho que es objeto de la pretensión del demandante.

En ese sentido la Excepción de Incompetencia denuncia la ausencia o defecto de los presupuestos procesales. En este sentido la

incompetencia puede estar generada porque le falta alguno de los factores o circunstancias que posibiliten el ejercicio de la jurisdicción pro el juez, como puede ser el territorio, la materia, el turno, la cuantía o la denominada competencia funcional.

4.-El archivamiento provisional del presente proceso por falta de pago de los gastos arbitrales contemplados en los acápite 40,41,42 y demás pertinentes del acta de instalación es una obligación de carácter sinalagmático, bilateral, onerosa que surge no solamente de la suscripción de la cláusula arbitral contenida en el contrato que da origen a la relación material, objeto de este arbitraje, sino porque además las partes así lo han convenido y aceptado al momento de la suscripción del acta de instalación.

5.- La falta de pago de los gastos arbitrales que ambas partes omitieron de hacer oportunamente no puede servir de base para que una de ellas pretenda sustentar una excepción de incompetencia sobre la base de un hecho propio – incumplir con el pago del 50% de los gastos arbitrales que le corresponden-, porque ello implica en el fondo pretender ejercer abusivamente un derecho que se encuentra proscrito en el sistema constitucional peruano en su artículo 103, último párrafo, concordado con el artículo segundo del título preliminar del Código Civil que establece que la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivo de un Derecho.

6.- Además no puede dejar de señalarse que al amparo del Decreto Legislativo 1071, artículo 34 numeral 2 y 4 establecen que el árbitro único deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacerle ejercer sus Derechos (numeral 2) se trata específicamente de una igualdad arbitral y no de una igualdad de

las partes ante la ley y ni mucho menos se trata de una igualdad de las partes ante una autoridad estatal, está igualdad arbitral tiene que ser inherente al convenio arbitral; en lo concerniente a lo establecido en el inciso cuarto materia del comentario, el mismo que regula la posibilidad que los árbitros puedan ampliar plazos, incluso si se trata de plazos vencidos, debo precisar que dicho dispositivo se orienta por dar flexibilidad al arbitraje a partir de la necesidad de reconocer la importancia de los temas de fondo, de manera tal que los plazos se encuentran al servicio del arbitraje y no deben perturbar ni perjudicar su desarrollo.

Está situación ya fue contemplada en la resolución Nº 09 de fecha 11 de setiembre del 2013, razón por la cual la excepción de INCOMPETENCIA SE DESESTIMA.

7.- En relación a la excepción de caducidad debo precisar que el artículo 2003 del Código procesal civil extinguen el derecho y la acción correspondiente. Será oponible esta excepción cuando han transcurrido los plazos de caducidad los que deberán ser fijados por la ley, conforme lo dispone el artículo 2004, no obstante, se interpone demanda pretendiendo Derecho caducado.

8.- En el presente caso, el demandado sustenta la excepción de caducidad en los artículos 202 y 272 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado DS Nº 084-2004-PCM, normas que están referidas a otros supuestos de hecho y por lo mismo erróneamente invocadas. En esencia la caducidad aducida por el demandado esto es el transcurso del tiempo operado desde que se archivó provisionalmente el presente proceso arbitral hasta que se reactivó con el pago de todos los derechos por subrogación del

demandante por las obligaciones de pago del demandado, no es un plazo de caducidad, pues entenderlo así implicaría en el fondo negar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante para que en sede arbitral se pueda discutir el fondo de la controversia.

Para este árbitro único la tutela jurisdiccional efectiva es un Derecho fundamental comprendida en la Constitución y Tratados internacional, en decir su invocación debe provenir de normas con rango de ley, lo que en este caso tampoco se produce, por lo que también dicha EXCEPCIÓN ES DESESTIMADA.

9.- En su demanda del 12 de mayo del 2010 el demandante presenta una demanda acumulativa, objetiva, originaria y accesoria contra FONDEPES, teniendo una **sola pretensión principal**:

"Que, FONDEPES cumpla con el pago de la liquidación de obra presentada por el demandante, en razón a la ejecución del Contrato de Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita", se apruebe y pague las valorizaciones que por mayores gastos generales por las ampliaciones de plazos Nº 1 y Nº 2 que la Entidad pretende desconocer y cuya cuantía correspondiente asciende a la suma de **S/.34,680.14 (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y 14/100 Nuevos Soles)**; lo que sumado a la liquidación arroja un total de S/.36,680.14 (Treinta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y 14/100 Nuevos Soles).

10.- El sustento principal de la demanda es que el expediente técnico presentó deficiencias técnicas advertidas por el contratista en el desarrollo de la obra y que estas deficiencias técnicas generaron incompatibilidades entre lo que indica los planos y lo que señala las especificaciones técnicas respecto al equipamiento a implementar en la

obra, referidos a los equipos de bombeo y sus accesorios para la instalación, ya que no se presentan detalles constructivos claros, razón por la cual solicita de manera oportuna una ampliación de plazo, por lo que con asiento Nº 05 de fecha 24 de abril del 2008 en el cuaderno de obra, el Ingeniero Residente solicita a la supervisión "**alcance los planos de detalles de los equipos de bombeo ya que los que cuenta en el proyecto son insuficientes y carecen de precisiones...**" (el subrayado es nuestro)

11.- Lo que el demandante reitera con su comunicación de fecha 30 de abril del 2008 en el que solicita a los Supervisores de la Obra, Ing. César García y Víctor Calle la entrega oficial de un Expediente Técnico Completo para fines de ejecución de la obra. Posteriormente, el 03 de junio de 2008 el demandante envía una carta a FONDEPES solicitando el Proyecto Completo con la aprobación del concesionario EPS GRAU de Piura, toda vez que se tiene que ejecutar un empalme a la tubería de aducción del reservorio existente de propiedad del referido concesionario, a pesar de que en presencia del Ing. Ruperto Tejada Valdivia se verificó in situ, que el tipo de equipos de bombeo no corresponden a las especificaciones técnicas, existiendo incompatibilidad entre lo indicado en los planos y las especificaciones técnicas; por lo que solicita al Ing. Tejada Valdivia una definición al respecto; esta conducta del contratista se enmarca dentro de lo establecido por el artículo 1774, inciso 2 del Código Civil, norma con rango de ley.

12.- En ese sentido y dado que la respuesta de FONDEPES no se produjo en los plazos que establece el artículo 259 del Reglamento - D. S Nº 84-2004-PCM- se considera, por mandato legal, ampliado el plazo Nº 1 bajo responsabilidad de la entidad, en este caso FONDEPES, en este aspecto hay que tener presente lo dispuesto expresamente en el

artículo 51º de la Constitución Política del Perú que establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, por lo que siguiendo dicho mandato constitucional y dado que las normas del Código Civil, tienen rango de ley, prevalecen sobre las normas reglamentarias, por aplicación de un principio de jerarquía normativa.

13.- Que, en lo referido a la Ampliación de Plazo Nº 02 por 163 días calendarios, solicitada por el demandante a Fondepes con carta Nº 067-2008/RACC-L del 17 de noviembre del 2008 en la que ampliamente se detallan las circunstancias de hecho que la justifican, las mismas que se encuentran debidamente registradas en los asientos Nº 15 del 10 de mayo del 2008, y demás pertinentes del cuaderno de obra, la mayoría de ellos referidos en concreto a la indefinición técnica sobre el equipo de bombeo; situación que recién es respondida por el Proyectista de la Obra Ing. Sanitario Guillermo Burga Carranza por fax del 05/NOV/08 según Oficio Nº 2029-2008-FONDEPERS/DT del 05/NOV/08), en dicho oficio la Directora Técnica de la Entidad, manifiesta que "...según el documento anexado el proyectista **finalmente** ha emitido su opinión técnica sobre el equipo de bombeo a usar..." (el subrayado es nuestro).

14.- Es decir, que desde el pasado 30 de abril del 2008, fecha desde la cual el Contratista - demandante se hace el primer pedido de aclaración técnica, hasta el 05 de noviembre del 2008, transcurrieron más de 185 días calendario, sin que el Proyectista se haya pronunciado oportuna y responsablemente, como reconoce la propia Directora Técnica de la Entidad, cuando en su comunicación señala con el adverbio "finalmente" que el Proyectista, después de tanto requerimiento, emite su pronunciamiento técnico, despejando toda duda técnica sobre el particular.

15.- Sin embargo, dicho pronunciamiento técnico del Proyectista es, en el tiempo, inoportuno para efectos de la continuación de la obra, pues la entidad por Resolución de Presidencia N° 139-2008-FONDEPES/PCD del 30 de diciembre del 2008, declaró improcedente la ampliación de plazo N° 01 solicitada por el Contratista, por los fundamentos expuestos en la citada Resolución.

Frente a ello el Contratista solicitó Audiencia de Conciliación Extrajudicial a efectos que la entidad proceda a la rectificación de la Resolución de Presidencia N° 139-2008-FONDEPES/PCD del 30 de diciembre del 2008; declarar procedente la ampliación de plazo N° 01 y otros, sin embargo, la entidad a través de sus representantes legales acudieron a ninguna de las dos citaciones efectuadas a través del Centro de Conciliación y Arbitraje fijadas para el 30 de enero y 11 de febrero del 2009.

16.- Posteriormente, con carta notarial de fecha 18 de febrero del 2009 tramitada por la Notaría Carpio Valdez, Fondepes cursa la carta N° 132-2009-FONDEPES/PCD resolviendo el contrato de obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable del CEP Paita por la causal de haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, resolución de contrato que no es materia de este arbitraje y sobre la cual no me pronunciaré.

17.- Para este Arbitro Unico, la falta de respuesta oportuna por parte de la entidad a los requerimientos del Contratista para la ampliación del plazo N° 02, los ubica en la misma situación jurídica descrita para la ampliación de plazo N° 01, por lo que dicha ampliación de plazo N° 02 debe ser estimada positivamente, por los mismos fundamentos jurídicos expuestos en los acápite 10, 11 y 12, a lo que hay que añadir que esa

respuesta extemporánea en el tiempo dada las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, no hace sino ratificar que por parte de la Entidad y sus funcionarios no se actuó ni con la diligencia ordinaria ni con la diligencia extraordinaria que la naturaleza contractual exigía para el cumplimiento oportuno de las obligaciones de ambas partes, por lo que la entidad incurrió en mora, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1314 y 1333 inc.2) del Código Civil.

18.- En lo concerniente al pago de la liquidación de la obra presentada por la parte demandante, resulta amparable por las consideraciones antes expuestas en el sentido que las ampliaciones de plazo 01 y 02 se concedieron por mandato expreso de la ley por falta de pronunciamiento oportuno de la entidad demandada, conforme lo establece expresamente el artículo 259 del Reglamento de la Ley.

En ese sentido, es menester señalar que la liquidación de obra presentada por el Contratista también quedó consentida al no haberse pronunciado oportunamente y dentro de los plazos y la forma que estatuye el art. 269 del Reglamento, puesto que no se practicó liquidación alguna dentro del plazo legal y no se emitió Resolución o Acuerdo a favor o en contra a la liquidación de obra así como de las ampliaciones de plazo efectuada por el demandante.

19.- En ese sentido hay que tener presente la diligencia de constatación física de la obra e inventario, que fue convocada por la propia entidad para el 24 de febrero del 2009 y, a la que no asistió ningún representante legal de la demandada, por lo que fue desarrollada por el demandante Ing. Rafael Agustín Castillo Carrasco, conforme consta del Acta Notarial de Constatación efectuada por el Notario Público Vidal Aurelio Alberca Barandiarán conforme consta del texto del acta en mención, en la que se precisa que la verificación se efectuó tanto en

campo como en los talleres y almacenes conforme se describe en el acta respectiva y como lo establece el propio artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Cabe mencionar que, a partir de dicho momento, esto es, a la culminación del acto de constatación notarial, la responsabilidad por la custodia, seguridad y responsabilidad de la obra se transfiere, por imperio de la ley, a la entidad.

20.- Es más, con carta Nº 1145-2009-FONDEPES/DT del 26 de marzo del 2009 la entidad demandada solicita al contratista demandante la presentación del expediente de liquidación de obra a efectos de proceder conforme lo dispone el art. 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo que se efectúa por el demandante con carta del 24 de abril del 2009 (anexo 16-C de la demanda).

Hay que tener en consideración que "...la liquidación final de la obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la entidad. En ese sentido, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas..." (Miguel Salinas Seminario, Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra, Instituto de la Construcción y Gerencia, 2º Edición – 2003; citado por el demandado)

21.- A su vez, la entidad con carta Nº 1962-2009-FONDEPES/DT del 19 de mayo del 2009 observa y rechaza la liquidación de obra efectuada por el demandante, sin embargo es menester señalar que dicha comunicación carece de sustentación y cálculos detallados y menos

liquidación alguna que pueda ser contrastada válidamente con la liquidación efectuada por el Contratista, por lo que dicha comunicación carece de la formalidad que exige el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ya que no exhibe discrepancias en metrados, cantidades, cálculos y montos respectivos, entre otros criterios técnicos, por lo que a criterio de este Arbitro Unico, la liquidación de obra presentada por el demandante con fecha 24 de abril del 2009 se encuentra vigente.

22.- En cuanto a las pretensiones accesorias de la demanda referidas al pago de los costos y gastos que ha generado las solicitudes reiteradas de renovación de cartas fianzas por adelanto de materiales y adelanto directo, la misma que a la fecha de interposición de la demanda asciende a la suma de S/.17,523.30 más intereses, debe ser amparada, ya que el demandado no ha contradicho ni probado con prueba idónea alguna en su contestación de su demanda que esta pretensión deba ser desestimada; para este Arbitro Unico no basta ni es suficiente manifestar en una contestación de demanda que se niega y contradice todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal..., sino que en el desarrollo de la contestación de la demanda, se debe probar con prueba idónea y oportuna la razón o razones para que se desestime parcial o totalmente las pretensiones contenidas en la demanda propuesta por el demandante en el acto postulatorio, lo que no ha ocurrido en este extremo.

23.- En cuanto a la pretensión accesoria de devolución del monto de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento y las Cartas Fianzas por adelanto de materiales y Adelanto directo, por haberse amortizado su totalidad, dicha pretensión resulta amparable por las consideraciones antes anotadas.

24.- En cuanto a la pretensión accesoria de pago de una indemnización por daños emergente contenida en la pretensión 3 de las Pretensiones Accesorias de su demanda; no resulta amparable, toda vez que no ha probado el daño, ni su magnitud ni su quantum ni la relación causal.-

25.- Lo mismo acontece en relación a su pretensión accesoria 1.- referida a la rectificación de la Resolución de Presidencia Nº 139-2009-FONDEPES, puesto que la rectificación supone la corrección de un error material, que no es el caso. Esta rectificación en realidad lo que pretende es la revocatoria de la referida resolución, lo que no ha sido peticionado conforme a derecho, por lo que no resulta amparable.

26.- Finalmente, debo precisar que en el artículo 70º de la Ley de Arbitraje se dispone que los árbitros deban pronunciarse, en el laudo arbitral, sobre los gastos del arbitraje. Específicamente, el artículo 73º de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

*"Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.*

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

2. *Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.*

*3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable."*

Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros, de los Abogados de las partes, las retribuciones del Secretario y demás recogidos en el artículo 70º de la Ley.

Este Árbitro Único considera que puede afirmarse que existe una "parte perdedora o vencida", por lo que ella debe asumir íntegramente los gastos del arbitraje pero no los costos de defensa, habida cuenta que ambas partes tenían el deber de defender su posición en sede arbitral.

Atendiendo a ello, el Arbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, que cada parte debe asumir directamente los gastos de su defensa legal y que FONDEPES asuma íntegramente los gastos del arbitraje como son, honorarios del Arbitro Único que ascendieron a la suma de S/3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Nuevos Soles) y los gastos administrativos del Secretario arbitral que ascendieron a la suma de S./ 1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

27.- Por último, este Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este Laudo Arbitral ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43.1º de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos

esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por la Ley, este Árbitro Único, en DERECHO,

**LAUDO FINAL:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones de incompetencia y caducidad interpuesta por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES - por las consideraciones desarrolladas en los acápite 2 a 8 del Análisis del presente Laudo, consecuentemente su participación en el presente proceso arbitral se ajusta a la ley y es plenamente válida.

**SEGUNDO: DECLARAR** fundada la Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, ordenar al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES cumpla con el pago de la Liquidación de Obra presentada por el demandante, ascendente a la suma de S/.34,680.14 (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y 14/100 Nuevos Soles);lo que sumado a la liquidación arroja un total de S/.36,680.14 (Treinta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y 14/100 Nuevos Soles), que debe pagarse en un plazo no mayor de siete días hábiles de notificada el presente laudo arbitral.

**TERCERO: DECLARAR** fundada en parte la pretensión accesoria Nº 1 de la demanda y en consecuencia, téngase por aprobadas las ampliaciones de plazo Nº 01 y Nº 02 solicitadas en su oportunidad por el demandante; declarando infundado el extremo referido a la rectificación de la Resolución de Presidencia Nº 139-2008-FONDEPES

**CUARTO: DECLARAR** fundada la pretensión accesoria Nº 2 de la demanda y en consecuencia, se ordena al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES cumpla con el pago de los costos y gastos que ha generado las solicitudes reiteradas de renovación de cartas fianzas por adelanto de materiales y adelanto directo, la misma que a la fecha de interposición de la demanda asciende a la suma de S/.17,523.30 más intereses.

**QUINTO: DISPONER** que cada una de las partes asuma sus propios gastos de defensa legal, mientras que los gastos comunes –honorarios del Árbitro Único, gastos administrativos de la Secretaría Arbitral ascendentes a un total de S/4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) sean asumidos íntegramente por Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, previa liquidación que se efectuará a pedido de parte.

Notifíquese a las partes.-



**WALTER ENRIQUE RIVERA VILCHEZ  
ARBITRO UNICO**



**ANTONIO CORRALES GONZALES  
DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO**